



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (**) *****.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **/****, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, Defensor Público y acusado contra la sentencia condenatoria de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en la H. Matamoros, Tamaulipas, derivada del proceso penal ****/*****, radicado en el entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de ese mismo Distrito, ésta a su vez derivada del proceso penal ***/**, radicado en el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de ese Distrito, que por el delito de **robo a comercio cometido con violencia**, se instruyó contra ***** y otro, en agravio de la negociación “***** ***** *****” propiedad de *****; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

*“...PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia:.. SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ***** por el DELITO de ROBO A COMERCIO CON VIOLENCIA, cometido en agravio de ***** ***** propiedad del C. ***** en consecuencia:.. TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** por la comisión del delito de ROBO A COMERCIO CON VIOLENCIA, una sanción privativa de libertad de TRES (03) AÑOS; SANCIÓN INCONMUTABLE, atento a lo plasmado en el artículo 109 del Código Penal en Vigor en el Estado, misma que deberá cumplir, en el lugar que para tal*

penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente toca penal.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

---- En ese sentido, del análisis de las constancias procesales que integran la causa natural, resultan fundados los agravios del acusado, así como los motivos de disenso expuestos por la Ministerio Público en relación al apartado de la individualización de sanciones en parte son fundados.-----

---- En consecuencia, con fundamento en el artículo 359 del Código Adjetivo Penal en vigor, se modifica la sentencia recurrida.-----

---- **TERCERO.** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, este Tribunal de Alzada armoniza con el criterio sustentado por el juzgador de origen, cuando

¹ Número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830.



afirma que los medios de prueba allegados a los autos por el órgano acusador son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de robo a comercio cometido con violencia que se imputa a *****, previsto por el artículo 399 en relación con 405 y 407, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2010) en la Entidad, que establecen:-----

"Artículo. 399. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

"Artículo 405. Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

La violencia a las personas, se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarle.

"Artículo 407. La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres a doce años de prisión:

I. ...

II.- Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio, o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni esté dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halla rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquier madera..." (sic).

---- En ese contexto, los elementos que integran esta figura delictiva son:-----

---- a) Una conducta de acción, consistente en apoderamiento de una cosa,-----

---- b) Que la cosa sea de naturaleza mueble; y,-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

salen dos tipos, de los cuales uno de ellos traía tapada la cara con un pasamontañas, y un cuchillo en la mano y me lo pone en el estómago y los tres entramos al negocio y primero me dice que le diera una computadora Laptop, lo que se le hizo raro, que supiera que tenía o tuve una computadora, ya que actualmente ya no la tengo, y así se lo dije, fue como me dijo que entonces le diera todo el dinero que tuviera, al momento que me empujó para subir al segundo piso, mientras que su acompañante se quedo en la panadería y ya estando arriba entramos al cuarto donde estaba mi esposa y los niños y amenazó con hacerles daño, si no le daba el dinero, por eso le entregue el dinero que tenía guardado en una cajita de plástico arriba del ropero y era la cantidad de treinta mil pesos, que estaba guardando para pagar un equipo que compramos para la panadería y que sacamos a crédito a nombre de mi hermano *****; y una vez que le di el dinero, el tipo me pidió mi radio y el celular de mi esposa, y antes de irse nos dijo que no intentáramos nada, porque nos iba a estar vigilando y en eso bajó y nosotros nos quedamos en la recámara, hasta que pasaron como unos cinco minutos y escuché ruidos en el primer piso y pensando que eran los tipos no bajé hasta que me di cuenta que era alguien alumbrando con una lámpara y al bajar, me di cuenta que era mi hermano ***** y primero le dije que apagara la lámpara, porque nos acababan de asaltar y tenía miedo que lo tipos nos estuvieran viendo, pero mi hermano me dijo que ya había checado y no había nadie, comentándole que más o menos tenía sospechas de quien pudo haber cometido el robo, ya que nada más un ex empleado que desocupe hace tiempo sabía que tenía una computadora y por las características del tipo del pasamontañas y la voz coincidía con mi ex empleado ***** *****; por eso le dijo todo lo que pasó y le hablamos a la policía quienes no tardaron mucho en llegar y les dije todo lo que pasó y de quien sospechaba, incluso fui con los policías a la casa de mi ex empleado y le hablaron y cuando salió, de inmediato supe que el había sido quien cometió el robo, aunque primero lo negó, ya estando arriba de la patrulla terminó por confesar que junto con su amigo ***** ***** planearon el robo, porque necesitaba dinero, ya que le iban a embargar su casa y que dentro de su casa, tenía parte del dinero, el radio nextel, el pasamontañas y el cuchillo, y cuando los policías los buscaron encontraron casi todos, menos el radio nextel, después, él mismo los llevó a la casa de su amigo, que está como a media cuadra de la suya y al salir, dicho tipo también aceptó haber cometido el robo, entregando a los policías dinero en billetes y monedas y el teléfono celular dijo que lo tiró en un monte, por lo que pido se investiguen dichos hechos y

convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”²

---- El dicho del denunciante se robustece con la denuncia interpuesta por el ciudadano *****
 ***** , el diecinueve de diciembre de dos mil diez (foja 13), ante el fiscal investigador, en la que manifestó:-----

*“...comparezco ...a fin de presentar formal denuncia en contra de las personas que se encuentran detenidos, a quienes no conozco, pero ahora se que se llaman ***** y *****
 ***** , por el delito de ROBO A COMERCIO CON VIOLENCIA, hechos que considero constituyen delito cometidos en mi agravio...Que el día de ayer, sábado dieciocho de los corrientes, como entre diez cuarenta y once de la noche, hermano ***** , me dejó en su casa del Fraccionamiento *****
 *****, ya que en dicho lugar también tenemos otra panadería, mientras que él se iba junto con su esposa, para la casa de ambos en el Fraccionamiento ****
 ***** y como están cerca una de otra, rápido llego mi hermano y pienso que no tenía ni diez minutos, de haber llegado, cuando me llama por radio y me dice que se le acaba de ir la luz, pero que alcanzó a ver a una persona que andaba en la segunda planta de la casa y que traía patada (sic) la cara con un pasamontañas, por so le dije que nos mantuviéramos comunicados vía radio, pero deje pasar unos minutos y cuando de nuevo le hablé a mi hermano, ya no me contestó, y en su radio, ni en el celular de mi cuñada, por lo que se me hizo raro y rápido me fui a dicho lugar, donde tenemos un negocio de panadería que se llama “***** *****” , y como mi hermano me dijo que no tenía luz, llegue, con una lámpara de mano, alumbrando hacia el interior, pero mi hermano me dijo que apagara la luz, porque lo acababan de robar unos tipos, que uno de ellos traía la cara cubierta con pasamontañas y traía un cuchillo con el que lo amagó, poniéndoselo en el estómago y en el cuello y le pidió que le entregara todo el dinero, al momento que se lleve a mi hermano a la segunda planta donde están las recámaras, mientras que el otro tipo que lo acompañaba se quedó en la panadería, que estando en el segundo piso el tipo que traía el cuchillo, le pidió a mi hermano le entregara su computadora Laptop, lo que se le hizo raro a mi hermano, pero para que no les hicieran nada a mi cuñada y a mis sobrinos, por eso le entregó el dinero que tenía guardado y que viene siendo la ganancia de su negocio de la panadería, que es de su propiedad y dicho dinero era también para pagar un equipo para la panadería que se compró a mi nombre, por eso lo tenía*

² Octava Época. Registro: 213939. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/65. Página: 71.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*mi hermano guardado, ya que en este mes se tenía que dar el pago, pero el tipo se llevo dicho dinero, además de su radio nextel y teléfono celular de mi cuñada, y el otro tipo que se había quedado en la panadería de robó huevos, azúcar, café, aceite que se usa en la panadería, pero mi hermano le dijo que tenía sospechas de quien podría ser el tipo que se cubría con el pasamontañas, ya que por el físico y la voz, además de que nada mas un ex empleado de mi hermano sabía que tenía una computadora Laptop, por eso me dijo que su ex empleado se llama ***** y por eso le hablamos a la policía, llegando minutos después, la patrulla de la policía y mi hermano les dio los datos del ex empleado y fue como los policías, fueron a buscarlos y los encontraron, ya que incluso una vez detenido, delante de los policías aceptó haber cometido el robo, ya que necesitaba el dinero, porque le iban a embargar la casa y también les dijo a los policías quien fue su cómplice y de esa forma los policías lograron detener al otro tipo que ahora se que se llama ***** , ya que fueron ellos dos, quienes cometieron el robo en el negocio propiedad de mi hermano, de donde se llevaron la cantidad de treinta mil pesos moneda nacional, que tenía guardados mi hermano, el radio nextel de mi hermano, el celular de mi cuñada, y los huevos, azúcar, café y aceite, por lo que pido se investigue a dichas personas y se proceda en su contra, como lo marca la ley, por el delito de robo que hicieron en el negocio de mi hermano ***** , incluso al ex empleado... ***** , le encontraron el pasamontañas, el cuchillo, dinero, morralla y también dijo que el radio lo tenía adentro de su casa, pero nunca lo sacaron, mientras que al otro tipo de nombre ***** , también le encontraron dinero en morralla y dijo delante de los policías que el teléfono celular lo había tirado en un monte y también agrego que del momento que mi me hermano me habló para decirme que no tenía luz y que vio a un tipo con pasamontañas adentro del negocio, al momento cuando fueron detenidos, pasaron más o menos como entre veinte minutos y media hora aproximadamente, ya que yo llegué rápido y cuando le hablamos a la policías, también llegaron rápido y con los datos que les dio mi hermano del ex empleado de quien sospechaba lo buscaron y lo encontraron, y al momento de su detención, le fuero encontrados, los objetos con los que cometió el robo, tales como el pasamontañas, el cuchillo y algo de dinero, pero no puedo precisar cuanta cantidad le encontraron...” (sic).*

---- Deposition que se confiere valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales Penales, de donde se desprende que entre diez



a los policías donde encontrar al otro tipo de nombre ****
***** , al cual localizaron a quien
también le encontraron dinero, quién dijo que el celular lo
había tirado en un monte.-----

---- Asimismo, con la declaración rendida por *****
***** , el veinte de diciembre de
dos mil diez (foja 20), ante el Ministerio Público
Investigador, en la que expresó:-----

*“...Que lo que me consta de los hechos sucedidos el día sábado como a las diez y media de la noche, es que cuando llegamos a la casa de mi esposo ***** y nuestros dos menores hijos de nombres ***** y primero me puse a darles de cenar a los niños y ya cuando habían terminado, es cuando se pronto se va la luz, por lo que mi esposo nos acompaña al segundo piso, donde están las recámaras y nos dice que esperamos, mientras el va a checar que pasó, por eso me quedé con los niños en mi recámara y minutos después, sube mi esposo, pero con él venía un tipo que traía tapada la cara con un pasamontañas, y en la mano traía un cuchillo, con que le apuntaba en el estomago a mi esposo, y le dijo que le diera todo el dinero que tenía o nos iba a matar a todos, fue cuando le reconocí la voz, pero no dije nada, porque estaba muy asustada y en eso mi esposo, le dio todo el dinero que tenía guardado en una cajita de plástico y eran billetes y monedas, y me consta que tenía la cantidad de treinta mil pesos, porque mi esposo, desde hace unos días, ya los tenía contados porque iba a dar unos pagos, y como le dije, mi esposo le dio todo el dinero al tipo, quién también nos pidió el radio de mi esposo y mi celular, y mi esposo, también se los dio y después de agarrar el dinero y el radio y el celular, se fue rápido, fue cuando supe que en el primer piso, donde tenemos la panadería, estaba otro cómplice, porque mi esposo me dijo que eran dos, pero yo, nada mas vi, al tipo de pasamontañas y digo que le reconocí la voz, ya que hace tiempo trabajó con mi esposo en la panadería, por eso, pienso que mi esposo le llamó a los policías y les dio los datos de dicha persona quien se llama ***** y por eso lo detuvieron, junto con su cómplice, yo no me di cuenta de la forma en que los detuvieron porque me quedé cuidando a mis hijos...”*
(sic).

---- Manifestación que se le otorga valor de indicio conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir las condiciones del diverso

304 del mismo ordenamiento legal, eficaz para probar la existencia de una acción de apoderamiento, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, que presencié en forma personal y directa, pues lo narrado resulta de hechos de ser susceptibles por sus sentidos, que en el desahogo de la referida diligencia concurrieron los requisitos esenciales y formales, sin que exista dato que demerite su dicho, de donde se desprende que alrededor de las diez y media de la noche, del dieciocho de diciembre del dos mil diez, se encontraba con su esposo ***** y sus dos menores hijos, que como se fue la luz, su esposo los llevó a la segunda planta de la vivienda en donde están las recámaras, en tanto que el bajó a checar, que minutos después sube su esposo y con el un tipo que portaba en la cara un pasamontañas y en la mano un cuchillo, con el cual le apuntaba en el estómago a su esposo, le dijo que le diera todo el dinero que tenía o los iba a matar a todos, que ella reconoció al individuo por su voz pero en ese momento no dijo nada, porque estaba asustada, que su esposo le dio el dinero que tenía guardado que eran treinta mil pesos de un pago que iba a realizar, que el tipo también le pidió a su esposo el radio de comunicación y el teléfono celular de ella, para enseguida el sujeto irse rápido, que fue cuando se dio cuenta que el otro individuo estaba en el primer piso en donde tienen una panadería, que al del pasamontañas lo reconoció por su voz, porque hace tiempo trabajó con su esposo, quien se llama *****
***** que llamaron a la policía quien acudió al lugar y con los datos que les dio su esposo detuvieron a dichos individuos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- A las anteriores, probanzas se enlaza jurídicamente el parte de remisión número *****, de diecinueve de diciembre de dos mil diez, signado por el licenciado *****, en su carácter de Coordinador de Jueces Calificadores, mediante el cual el cual pone a disposición del Fiscal investigador en calidad de detenidos a *****, quienes fueron detenidos por los en ese entonces agentes de la Policía Preventiva Municipal de nombres *****, en el cual asientan como hechos:-----

*“...BAJO EL CARGO DE: asaltar a mano armada con arma blanca a una panadería, ubicada en calles *****, del Fraccionamiento Los *****, al llegar al lugar los quejosos ***** años y ***** años, los dos con domicilio de la panadería nos manifestaron que dichos tipos llegaron a su negocio uno de ellos con pasamontañas y con un cuchillo y les exigieron el dinero, poniéndole el cuchillo en el estómago a uno de los quejosos por lo que les entregaron el efectivo de \$40,000.00 pesos y un radio nextel y monedas por lo que se dieron a la fuga, por lo que pidieron la unidad al 066, por lo que en la calles ***** dichos detenidos al ver nuestra presencia se dieron a la fuga por las casas abandonadas siendo alcanzados, el primero de los anotados intento brincar una barda, por lo que se desplomó y quiso oponer resistencia encontrándole el cuchillo cuando lo sacó de la cintura para hacernos frente, así como en su bolsa traía parte del botín de dinero la cantidad de \$350.00 pesos en billetes de 50 y 90 pesos en monedas de 10, 175 pesos de 5, 40 pesos de monedas de 2 y 35 pesos en monedas de 1 peso, el cuchillo es marca Cuisine de France, cachas negras de plástico de aproximadamente 8 pulgadas, y al segundo anotado fue alcanzado y opuso resistencia fuerte tirándonos golpes, en la bolsa derecho del pantalón traía 180.00 pesos de billetes de 20 y en la bolsa izquierda traía un pasamontañas color negro, por lo que los quejosos los reconocieron que eran los que los habían asaltado y también reconocieron el cuchillo, por lo que los pasamos a barandilla los cuales quedaron internados en las celdas de la misma se anexan el dictamen médico de ambos y el cuchillo en mención y el efectivo quedó con el oficial de barandilla...” (sic).*



dinero robado, así como a ***** le localizaron en la bolsa derecha del pantalón ciento ochenta pesos, y en la bolsa izquierda un pasamontañas color negro.-----

---- A lo anterior, se vinculan las diligencias de fe ministerial de arma (cuchillo), de objetos (dinero en efectivo) y pasamontañas, realizadas el diecinueve de diciembre de dos mil diez (fojas 9 y vuelta), por el fiscal investigador, en las que dio fe tener a la vista lo siguiente:-----

“...un cuchillo de cocina de la marca “CUISINE DE FRANCE”, el cual mide aproximadamente veinticinco centímetros de longitud la hoja de acero inoxidable, misma que termina en punta, con cachas de plástico duro, en color negro, apreciándose que dicho cuchillo se encuentra en buenas condiciones...” (sic).

“...\$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en efectivo, siendo estos siete billetes de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cada uno; \$180.00 (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en efectivo, siendo éstos nueve billetes de \$20 (VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), CADA UNO; \$90.00 (noventa pesos 00/100 MONEDA NACIONAL), en efectivo, siendo éstas nueve monedas de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) cada una, \$175.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/00 MONEDA NACIONAL), en efectivo, siendo éstas treinta y cinco monedas de \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) cada una; \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/00 MONEDA NACIONAL) en efectivo, siendo estas veinte monedas de \$2.00 (DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) cada una; \$35.00 (TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en efectivo, siendo estas treinta y cinco monedas de \$1.00 (UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) cada una...” (sic).

“...un gorro conocido como pasamontañas color negro, el cual se encuentra en regulares condiciones...” (sic).

---- Pruebas que en lo individual se les concede valor pleno de conformidad con lo establecido en el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, al haber sido realizadas por la autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones,

con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso el arma blanca (cuchillo) y pasamontañas que señala el ofendido utilizaron los sujetos activos para desapoderarlo del dinero en efectivo, así como de los aparatos de comunicación consistentes en un radio y teléfono celular, y que refieren los agentes policíacos encontraron en poder de los acusados, así como el dinero en efectivo que refieren es parte de lo robado.-----

---- Concatenado a lo anterior, obra la declaración rendida por el coacusado ***** el veinte de diciembre de dos mil diez (foja 24) ante el Representante Social investigador, en la que expresó:----

*“... que efectivamente yo en compañía de mi primo ***** fuimos a la panadería mencionada, ya que yo necesitaba dinero y es por eso que le pedí a mi primo que acompañara para ir a robar por lo que yo entré con un cuchillo y un pasamontañas puesto, mientras mi primo se quedó en la puerta vigilando dirigiéndome yo hacía donde estaba la persona que cobra el pan y fue a la que le puse el cuchillo en el estómago y le dije que me diera todo el dinero que tenía, así como un radio nextel que traía la persona, una vez que robé salí corriendo junto con mi primo ***** y en eso vimos una patrulla de la Policía y les sacamos la vuelta a la patrulla, huyendo por entre las casas del fraccionamiento, hago mención que en lo que íbamos huyendo le di parte del dinero robado a mi primo ***** , así como el cuchillo con el que entré a robar a la tienda y yo me quedé con el pasamontañas y con la otra parte del dinero robado, logrando detenernos los policías y llevarnos a barandilla, desconociendo cuanto haya sido el monto de lo robado, ya que no tuvimos tiempo ni de contarlos...”*

---- Deposición que se confiere valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, de donde se desprende que el deponente en compañía del aquí acusado ***** fueron a robar al negocio de panadería,



señalando el declarante que él entró con un cuchillo y portando un pasamontañas, mientras que ***** se quedó en la puerta vigilando, refiere que a la persona que cobra el pan lo amenazó poniéndole el cuchillo en el estómago, exigiéndole le diera todo el dinero que tenía, así como un radio nextel, para enseguida salir corriendo en compañía de su primo ***** , y posteriormente fueron detenidos por elementos de la Policía, que en lo que iban huyendo le dio parte del dinero robado a ***** , así como el cuchillo que utilizó para robar, desconociendo cuanto haya dicho el monto de lo robado, pues no alcanzaron a contar el dinero.-----
---- Con la declaración rendida por el acusado ***** , el veinte de diciembre de dos mil diez (foja 23), ante el agente del Ministerio Público investigador, en la que refirió:-----

*“...que yo no fui el que robó en la panadería que se menciona, fue mi primo ***** , ya que él me dijo que necesitaba dinero y me pidió que lo acompañara para robar, por lo que él entró a la panadería para robarla yo lo que hice fue esperarlo en la puerta para cuidar que no viniera alguien, y mi primo llevaba un pasamontañas y el cuchillo que se menciona en la remisión, una vez que mi primo salió con el dinero vi que también llevaba un aparato nextel y nos dimos a la fuga, alcanzado a mirar la patrulla de la policía preventiva y corrimos entre las casas, llevándome yo parte del dinero robado, así como el cuchillo con el que mi primo robó la panadería, y el cual se me pone a la vista y lo reconozco como el que me dio mi primo **** ***** y con el cual robó en la panadería, logrando detenernos la policía preventiva y encontrándome a mí dinero de lo robado, así como el cuchillo, lo único que si no es cierto es que yo les hice frente a los policías con el cuchillo, eso es falso y del monto de lo robado desconozco cuando haya sido, ya que ni lo alcanzamos a contar y cuando nos detuvieron el dinero lo recogió la policía...” (sic).*

---- Manifestación del acusado que se le otorga valor de indicio adquiriendo el rango de confesión en términos de los artículos 300 y 303, del Código de Procedimientos

Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona mayor de edad, realizada ante autoridad competente, el Ministerio Público con asistencia del defensor público Licenciado *****, quien se identificó con cédula profesional número *****, sin que exista dato que demuestre que haya sido coaccionado, pues no refirió haber sido violentado en su persona que lo obligara a declarar en la forma en que lo hizo, se trata de hecho propio, por tanto es creíble su dicho en donde admite circunstancias de tiempo, lugar y modo de suceder de los hechos, de donde se desprende el deponente señala que su primo ***** lo invitó a robar, que éste fue quien entró a la panadería llevando un pasamontañas puesto y el cuchillo que se menciona, en tanto que dicho acusado se quedó en la puerta vigilando por si alguien llegaba, que una vez que su primo salió con el dinero, llevando asimismo un radio nextel se dieron a la fuga, que al ver a una patrulla de la entonces policía preventiva, corrieron entre las casas, pero lograron alcanzarlos, encontrándole al deponente parte del dinero robado, así como el cuchillo que utilizó su primo para realizar el robo.-----

---- De la relación de los medios de prueba analizados y valorados, acreditan la acción de apoderamiento que recayó en cierta cantidad de dinero en efectivo, un radio nextel y un teléfono celular, realizada por el acusado ***** ***** en participación con otro individuo, alrededor de las veintidós horas con cuarenta minutos, del dieciocho de diciembre de dos mil diez, en el negocio denominado “***** ***** *****”, ubicado en calle ***** del Fraccionamiento *****,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** propiedad del ofendido *****

*****-----

---- En lo que respecta al segundo elemento de los delitos de robo a estudio, **que requiere: b) que la cosa materia del apoderamiento sea de naturaleza mueble**, se acredita con la manifestación del denunciante ***** realizada el diecinueve de diciembre de dos mil diez (foja 10), ante el agente del Ministerio Público investigador, en la que en lo esencial manifestó que el dieciocho del mes y año en mención alrededor de las diez cuarenta de la noche, en compañía de su esposa ***** y de sus dos menores hijos llegó a su domicilio ubicado en calle *****, del Fraccionamiento los *****, en donde en la primera planta tiene una panadería denominada *****, y en la segunda planta tiene su vivienda, que subieron al segundo piso, y a los diez minutos de haber llegado se fue la luz que le habla por radio a su hermano ***** comentándole lo anterior, en tanto que él baja a checar que había pasado, que cuando salió de la casa le salen dos sujetos, uno de ellos, portaba en la cara pasamontañas, así como un cuchillo en la mano, con el cual lo amagó colocándose en el estómago, diciéndole que le diera una computadora Laptop, lo que se le hizo raro que dicho individuo supiera que él tuvo una computadora, ya que actualmente no la tiene y así se lo dijo, que entonces el sujeto le exigió que le diera todo el dinero que tuviera, a la vez que lo empujó para subir al segundo piso, mientras su acompañante se quedó en la panadería, que entraron al cuarto donde estaba su esposa y los niños a quienes amenazó con hacerles

daño, si no le daba todo el dinero, por lo que le entregó el dinero que tenía guardado en una cajita de plástico arriba del ropero, siendo la cantidad de treinta mil pesos, que serían para pagar un equipo que compraron a crédito para la panadería.-----

---- Refiere que, dicho sujeto le pidió su radio y el celular de su esposa, antes de irse les dijo que no intentaran nada porque los iba a estar vigilando, que ellos se quedaron en la recámara, que habiendo pasado cinco minutos escuchó ruidos en el primer piso, que no bajó hasta que vio que era su hermano ***** aluzando con una lámpara, a quien le dijo que lo acababan de asaltar, que tenía sospechas de un ex empleado que desocupó, que por las características del pasamontañas y la voz, coincidía con su ex empleado ***** , que le hablaron a la policía quienes no tardaron mucho en llegar, a quienes les comentó lo sucedido, que el declarante fue con los policías a la casa de su ex empleado y cuando salió supo que él había sido quien cometió el robo, aunque primero lo negó, que estando arriba de la patrulla terminó por confesar que junto con su amigo *****

-acusado- planearon el robo porque necesitaba dinero, ya que le iban a embargar la casa, y que adentro de su casa tenía parte del dinero, el radio nextel, el pasamontañas y el cuchillo, que cuando los policías buscaron, encontraron casi todo menos el radio nextel, que dicho sujeto los llevó a la casa de su amigo que se ubica como a media cuadra de la suya y al salir éste también aceptó haber cometido el robo, entregando a los policías dinero en billetes y monedas, que el teléfono celular lo tiró el monte, probanza a la que se confirió



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

valor de indicio en términos del numeral 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Lo anterior es corroborado, con la declaración rendida por ***** , el veinte de diciembre de dos mil diez (foja 20), ante el fiscal investigador, en la que expresó que el día de los hechos, como a las diez y media de la noche, llegó a su casa en compañía de su esposo ***** y de sus dos menores hijos, que habían terminado de cenar cuando se fue la luz, por lo que su esposo los llevó al segundo piso donde están las recámaras, mientras él fue a checar que pasó, que después subió su esposo acompañado de un sujeto que en su cara portaba un pasamontañas y en la mano traía un cuchillo con el que le apuntaba al estómago a su esposo, a quién le dijo que le entregara todo el dinero que tenía o los iba a matar a todos, fue cuando ella le reconoció la voz pero no dijo nada porque estaba muy asustada, que su esposo le dio el dinero que tenían guardado en una cajita de plástico, eran treinta mil pesos en billetes y monedas, que el sujeto también le pidió a su esposo el radio y el celular de ella, enseguida el individuo se fue rápido, que fue cuando ella se dio cuenta que en el primer piso donde tienen la panadería estaba el otro cómplice, que al sujeto del pasamontañas ella le reconoció la voz , ya que hace tiempo trabajó con su esposo en la panadería, piensa que su esposo llamó a los policías, que les dio los datos de la persona ***** y por eso lo detuvieron junto con su cómplice, deposición que se le confirió valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.--

---- A estas probanzas se vincula el parte de remisión número *****, de diecinueve de diciembre de dos mil diez, signado por el licenciado *****, en su carácter de Coordinador de Jueces calificadores, mediante el cual pone a disposición del Fiscal investigador en calidad de detenidos a *****, quienes fueron detenidos por los en ese entonces agentes de la Policía Preventiva Municipal de nombres *****, informe que fue ratificado por dichos agentes policías, mediante comparecencia realizada el veinte del mes y año en mención, ante el Representante Social Investigador, al que se concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 300 en relación con el 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de donde se desprende se asientan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los agentes preventivos realizaron la detención del aquí acusado *****, quienes fueron reconocidos por los denunciantes ***** ambos de apellidos *****, como las personas que llegaron a su negocio de panadería *****, ubicada en calle *****, del Fraccionamiento *****, uno de ellos portando un pasamontañas y un cuchillo con el que amenazaron al ofendido exigiéndole dinero en efectivo, habiéndole entregado alrededor de cuarenta mil pesos y un radio nextel, señalando los agentes policíacos que al momento de su detención dichos sujetos opusieron resistencia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

encontrándole a ***** y parte del dinero robado, así como a ***** le localizaron en la bolsa derecha del pantalón ciento ochenta pesos y en la bolsa izquierda un pasamontañas color negro.-----

---- De igual manera con la diligencia de fe ministerial de objeto (dinero en efectivo) realizada el diecinueve de diciembre de dos mil diez (foja 9), por el Ministerio Público Investigador, en la que dio fe tener a la vista \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) siendo ésta en siete billetes de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) cada uno; \$180.00 (ciento ochenta pesos 00/100 m.n.) siendo esto en nueve billetes de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N) cada uno; \$90.00 (noventa pesos 00/100 m.n.) siendo estas nueve monedas de diez pesos cada una; \$175.00 (ciento setenta y cinco pesos 00/100 m.n.) siendo éstas treinta y cinco monedas de cinco pesos; \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 m.n.) siendo estas veinte monedas de dos pesos; \$35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 m.n.) siendo estas treinta y cinco monedas de un peso.-----

---- Probanza que se otorga valor pleno atento a lo dispuesto por el artículo 299 del Código adjetivo en la materia, al haber sido realizada por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso dinero en efectivo, que señalan los agentes policíacos es parte del producto del robo realizado en la negociación de panadería ***** , perteneciente al ofendido ***** *****.

---- Anteriores probanzas analizadas y valoradas en términos de los numerales 302 y 304, del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, de las que se

desprende que los objetos sobre los que recayó el apoderamiento (dinero en efectivo, radio nextel y teléfono celular), de acuerdo a su naturaleza de ser susceptibles de trasladarse de un lugar a otro, son denominados bienes muebles, tal como lo dispone el numeral 667 del Código Civil para el estado de Tamaulipas, que estipula:-----

“**Artículo 667.** Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismo, ya por efecto de una fuerza exterior.”

---- En lo concerniente **al tercer elemento, consistente en que ese bien mueble sea ajeno al activo**, se acredita con la denuncia interpuesta por el ciudadano ***** el diecinueve de diciembre de dos mil diez (foja 10), ante el agente del Ministerio Público Investigador, de la que en lo esencial se desprende el ofendido refiere que el dinero que le fue robado por los sujetos activos consistente en aproximadamente treinta mil pesos, los que tenía guardados en una cajita de plástico arriba del ropero, que sería destinada para pagar un equipo para la panadería que compraron a crédito a nombre de su hermano ***** , el cual le entregó al sujeto activo que portaba el pasamontañas ***** en virtud de que éste se lo estaba exigiendo, a la vez que lo amagaba a él y a su familia con un cuchillo, en tanto que el aquí acusado ***** , se había quedado en la panadería vigilando, exposición a la que se otorgó valor de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.--

---- Corroborando lo anterior, obra la declaración rendida por ***** , el veinte de diciembre de dos mil diez (foja 20), ante el fiscal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

investigador, en la que en lo esencial manifestó que el día de los hechos, aproximadamente las diez y media de la noche, llegó a su casa en compañía de su esposo ***** y de sus dos menores hijos, que habían terminado de cenar cuando se fue la luz, por lo que su esposo los llevó al segundo piso donde están las recámaras, mientras él fue a checar que pasó, que después subió su esposo acompañado de un sujeto que en su cara portaba un pasamontañas y en la mano traía un cuchillo con el que le apuntaba al estómago a su esposo, a quién le dijo que le entregara todo el dinero que tenía o los iba a matar a todos, fue cuando ella le reconoció la voz pero no dijo nada porque estaba muy asustada, que su esposo le dio el dinero que tenían guardado en una cajita de plástico, eran treinta mil pesos en billetes y monedas, que le consta que tenía esa cantidad, porque ya los tenía contados porque iba a dar unos pagos, que asimismo el sujeto le pidió a su esposo el radio y el celular de ella, enseguida el individuo se fue rápido, que fue cuando ella se dio cuenta que en el primer piso donde tienen la panadería estaba el otro cómplice, que al sujeto del pasamontañas ella le reconoció la voz, ya que hace tiempo trabajó con su esposo en la panadería, piensa que su esposo llamó a los policías y les dio los datos de la persona ***** y por eso lo detuvieron junto con su cómplice, exposición a la que se otorgó valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Asimismo, con la declaración rendida por el ciudadano ***** , el diecinueve de diciembre de dos mil diez (foja 13), ante el Ministerio

Público Investigador, que en lo que aquí interesa, refiere que por medio de su hermano ***** tuvo conocimiento de los hechos, en que estando siendo amenazado con un cuchillo por uno de los sujetos activos, le hizo entrega del dinero que le estaba exigiendo, alrededor de cuarenta mil pesos, refiriendo que dicho dinero es propiedad de su hermano ***** que es la ganancia del negocio de panadería, que lo tenía guardado porque se tenía que pagar un equipo de la panadería, que compró a crédito a nombre del deponente, que hablaron a la policía quienes acudieron de inmediato, y con las características proporcionadas por su hermano ***** de su ex-empleado, los agentes policíacos fueron en su busca, logrando la detención del aquí acusado ***** y del coacusado ***** quienes admitieron haber realizado el robo, a quienes entre otros objetos se les aseguró parte del dinero materia del apoderamiento, manifestación a la que se concedió valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- A estas pruebas, se vincula la declaración rendida por el coacusado *****, el veinte de diciembre de dos mil diez (foja 24), ante el Representante Social investigador, de la que se desprende el deponente señala que en compañía del aquí acusado ***** fueron a robar al negocio de panadería, manifiesta que él entró con un cuchillo y portando un pasamontañas, mientras que ***** se quedó en la puerta vigilando, refiere que amenazó a la persona que cobra el pan, exigiéndole le diera todo el dinero que tenía, así como un radio



nextel que dicha persona traía, para enseguida salir corriendo en compañía de su primo ***** , que posteriormente fueron detenidos por elementos de la Policía, que en lo que iban huyendo le dio parte del dinero robado a ***** , así como el cuchillo que utilizó para robar, desconociendo cuanto haya sido el monto de lo robado, pues no alcanzaron a contar el dinero, deposición a la que se concedió valor de indicio en términos del numeral 300 del Código adjetivo en la materia.-----

---- Lo que a su vez se corrobora, con la declaración rendida por el acusado ***** , el veinte de diciembre de dos mil diez, ante el fiscal investigador, de la que se desprende el deponente admite circunstancias de tiempo, lugar y modo de suceder de los hechos, refiere que su primo ***** ***** lo invitó a robar, que éste último fue quien entró a la panadería llevando un pasamontañas puesto y el cuchillo que se menciona, en tanto que dicho acusado se quedó en la puerta vigilando por si alguien llegaba, que una vez que su primo salió con el dinero, llevando asimismo un radio nextel se dieron a la fuga, que al ver a una patrulla de la entonces policía preventiva, corrieron entre las casas, pero lograron alcanzarlos, encontrándole al declarante parte del dinero robado, así como el cuchillo que utilizó su primo para realizar el robo.-----

---- Deposición que se le confirió valor de indicio como confesión, en términos de los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, al provenir de persona mayor de edad, rendida ante el Ministerio Público que integró la averiguación previa penal, con asistencia de su defensor público

Licenciado *****, quien se identificó con cédula profesional número *****, sin que exista dato que demuestre que haya sido coaccionado, pues en el acta respectiva se asentó que lo hacía en forma espontánea, sin coacción, ni violencia de ninguna especie, no refirió haber sido violentado en su persona que lo obligara a declarar en la forma en que lo hizo, se trata de hecho propio, por tanto es creíble su dicho, en donde admite haber participado en los hechos, en donde el ofendido fue desapoderado de sus pertenencias.-----

---- Por tanto, las pruebas ya valoradas adquieren relevancia jurídica, con lo que se acredita que los bienes muebles materia del apoderamiento pertenecen al ofendido *****, y que son ajenos al activo del delito, demostrándose el tercer elemento del delito en cita.-----

---- Ahora bien, por lo que respecta **a las agravantes del delito, la contemplada en el artículo 405, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que requiere que el robo se ejecute con violencia ya sea física o moral**, en el caso específico se tiene por comprobada la misma, pues del contenido del aludido precepto, debe decirse que por acto violento debe considerarse toda acción que tienda a influir en la voluntad de la víctima a fin de someterla a las intenciones criminales del activo; es decir, no sólo se requiere de golpes que dejen huella que se adviertan físicamente o bien de amenazas, sino también a circunstancias que vengán a anular la resistencia del pasivo, **y en el caso, se comprobó que hubo violencia moral en la persona del ofendido para desapoderarlo de sus pertenencias.**-----



---- De igual manera, respecto a la agravante prevista en el artículo 407, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, que para su actualización requiere que la acción delictiva desplegada por el infractor de la norma, se cometa en lugar destinado a comercio, en el presente caso, acreditó que el delito de robo se cometió en el negocio denominado “***** ***** *****”, ubicada en calle ***** , número **, del Fraccionamiento ***** en la **. ***** , misma que en la hora en que sucedió el hecho ilícito se encontraba cerrado al público.-----

---- En efecto, como lo consideró el Juez resolutor, ambas agravantes se acreditan con los siguientes medios de prueba, esencialmente la denuncia realizada por ***** el diecinueve de diciembre de dos mil diez (foja 10), ante el fiscal investigador, en la que señaló que eran alrededor de las diez horas con cuarenta minutos, del dieciocho del mes y año en mención, estando en su domicilio el ya señalado, en compañía de su esposa ***** y sus dos menores hijos, en donde en la planta baja tiene una panadería que es de su propiedad, denominada ***** , cuando de pronto se fue la luz, por lo que bajó a ver que había pasado, al salir los dos sujetos activo dos sujetos se le acercaron, uno de los cuales portaba en su cara un pasamontañas y un cuchillo en la mano, con la cual lo amenazó colocándoselo en el estómago, primeramente le pidió una computadora Laptop, haciéndole extraño de que supiera que él había tenido una, pero ahora no la tenía, por lo que el sujeto le exigió le diera todo el dinero que tenía, a la vez que lo empujó

para subir al segundo piso en donde se encontraba su esposa y sus hijos, a quien amenazó con hacerles daño si no entregaba el dinero, por lo que dicho pasivo le entregó la cantidad de treinta mil pesos, que tenía guardados para realizar el pago de un equipo que adquirió para la panadería, a crédito a nombre de su hermano ***** que también el individuo le pidió su radio nextel y el teléfono de su esposa los cuales se los entregó, refiere que antes de irse el sujeto le dijo que no intentaran nada porque los iba a estar vigilando, por lo que el declarante y su familia se quedaron en la recámara.-----

---- Refiere que, pasados unos minutos llegó su hermano ***** a quien le dijo que por las características físicas y su voz, coincidía con las de su ex empleado *****

*****, que hablaron a la policía, quienes no tardaron en llegar, que él acompañó a los agentes policíacos quienes logrando detener al nombrado *****
***** quien aceptó que con *****
***** planearon realizar el robo, a quien le encontraron el pasamontañas y el cuchillo, que dicho individuo los llevó a casa de ***** quien asimismo admitió haber cometido el robo, haciendo entrega de parte del dinero materia del apoderamiento.---

---- Manifestación que merece valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona con criterio para juzgar el hecho, su relato es claro y preciso respecto a lo que conoció por medio de sus sentidos, en lo medular a las circunstancias que rodearon el evento delictivo, sin que exista dato que demerite su dicho, por tanto es



creíble, de donde se desprende que los activos amenazaron al ofendido y a su familia amagándolos con un arma blanca (cuchillo), desapoderándolo de sus pertenencias radio nextel, teléfono celular y del dinero producto del negocio de su propiedad denominado "***** ***** *****", lugar en donde se realizó dichos hechos ilícitos.-----

---- Corroborar el dicho del ofendido, la declaración rendida por ***** , el veinte de diciembre de dos mil diez (foja 20), ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la que en lo medular refirió que el día de los hechos, eran alrededor de las diez y media de la noche, cuando llegó a su casa en compañía de su esposo ***** y de sus dos menores hijos, que habían terminado de cenar cuando se fue la luz, por lo que su esposo los llevó al segundo piso donde están las recámaras, mientras él fue a checar que pasó, que después subió su esposo acompañado de un sujeto que en su cara portaba un pasamontañas y en la mano traía un cuchillo con el que le apuntaba al estómago a su esposo, a quién le dijo que le entregara todo el dinero que tenía o los iba a matar a todos, fue cuando ella le reconoció la voz pero no dijo nada porque estaba muy asustada, que su esposo le dio el dinero que tenían guardado en una cajita de plástico, eran treinta mil pesos en billetes y monedas, que le consta que tenía esa cantidad, porque ya los tenía contados porque iba a dar unos pagos, que asimismo el sujeto le pidió a su esposo el radio y el celular de ella, enseguida el individuo se fue rápido, que fue cuando ella se dio cuenta que en el primer piso donde tienen la panadería estaba el otro cómplice, que al de pasamontañas le reconoció la voz,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Fraccionamiento *****

, uno de ellos portando un pasamontañas y un cuchillo con el que amenazaron al ofendido exigiéndole dinero en efectivo, habiéndole entregado alrededor de cuarenta mil pesos y un radio nextel, señalando los agentes policíacos que al momento de su detención dichos sujetos opusieron resistencia, encontrándole a ***** y parte del dinero robado, así como a ***** le localizaron en la bolsa derecha del pantalón ciento ochenta pesos y en la bolsa izquierda un pasamontañas color negro, objetos que asimismo se pusieron a disposición del fiscal investigador.-----

---- Con las diligencias de fe ministerial de arma (cuchillo) y pasamontañas, realizadas el diecinueve de diciembre de dos mil diez (fojas 9 y vuelta), por el fiscal investigador, en las que dio fe tener a la vista primeramente un cuchillo de cocina de la marca "CUISINE DE FRANCE", el cual mide aproximadamente veinticinco centímetros de longitud la hoja de acero inoxidable, misma que termina en punta, con cachas de plástico duro, en color negro, cuchillo que se encuentra en buenas condiciones.-----

---- Asimismo, dio fe tener a la vista un gorro conocido como pasamontañas, color negro, el cual se encuentra en regulares condiciones.-----

---- Pruebas que en lo individual, se les otorga valor pleno atento a lo dispuesto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, al haber sido realizadas por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que

tuvo a la vista, con la que se acredita la existencia del arma blanca (cuchillo) y un pasamontañas, que señalan los agentes policíacos aprehensores encontraron en poder de los sujetos activos, mismos que señala el ofendido utilizó el coacusado ***** pasamontañas con el cual se cubría el rostro, y el cuchillo con el cual lo amagó poniéndoselo en el estómago, así como amenazó con causarle un daño a su familia, para desapoderarlo de sus pertenencias.-----

---- Adminiculado a lo anterior, obra la declaración rendida por el coacusado ***** , el veinte de diciembre de dos mil diez (foja 24), ante el Representante Social investigador, de la que se desprende el deponente señala que en compañía del aquí acusado ***** fueron a robar al negocio de panadería, manifiesta que él entró con un cuchillo y portando un pasamontañas, mientras que ***** se quedó en la puerta vigilando, refiere que amenazó a la persona que cobra el pan, exigiéndole le diera todo el dinero que tenía, así como un radio nextel que dicha persona traía, para enseguida salir corriendo en compañía de su primo ***** , que posteriormente fueron detenidos por elementos de la Policía, que en lo que iban huyendo le dio parte del dinero robado a ***** , así como el cuchillo que utilizó para robar, desconociendo cuanto haya sido el monto de lo robado, pues no alcanzaron a contar el dinero.-----

---- Manifestación que se le confiere valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de donde se desprende el deponente admite circunstancias de



tiempo, lugar y modo de suceder los hechos, de donde se desprenden que señala que el hecho se realizó en el negocio de panadería en donde él amedrentó al ofendido amagándolo con un cuchillo, para robarle sus pertenencias, en tanto que *****
se quedó en la puerta del lugar vigilando por si llegaba alguien.-----

---- Lo que a su vez se correlaciona, con la declaración rendida por el acusado *****
veinte de diciembre de dos mil diez (foja 23), ante el fiscal investigador, de la que se desprende el deponente admite circunstancias de tiempo, lugar y modo de suceder de los hechos, ya que refiere que su primo ****
***** lo invitó a robar, que éste último fue quien entró a la panadería llevando un pasamontañas puesto y el cuchillo que se menciona, en tanto que dicho acusado se quedó en la puerta vigilando por si alguien llegaba, que una vez que su primo salió con el dinero, llevando asimismo un radio nextel se dieron a la fuga, que al ver a una patrulla de la entonces policía preventiva, corrieron entre las casas, pero lograron alcanzarlos, encontrándole al declarante parte del dinero robado, así como el cuchillo que utilizó su primo para realizar el robo.-----

---- Manifestación del acusado, que se le otorga valor de indicio adquiriendo el rango de confesión, en términos de los numerales 300 y 303 del Código Procesal Penal en la Entidad, al provenir de persona mayor de edad, rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador que integró la averiguación previa penal, con asistencia de su defensor público Licenciado *****
quien se identificó con cédula profesional número

***** , sin que exista dato que demuestre haya sido coaccionado o violentado en su persona para declarar en la forme en que lo hizo, se trata de hecho propio, por tanto es creíble su dicho, de donde se desprende admite circunstancias de tiempo, modo y lugar de suceder de los hechos, en lo esencial coincidente con lo expuesto por el coacusado ***** , refiriendo que éste lo invitó a robar, por lo cual acudieron a la panadería, en donde el declarante se quedó vigilando en la puerta, mientras que su compañero ***** entro al lugar, portando un pasamontañas y llevando un cuchillo, quien una vez que salió con el dinero, así como llevando un radio nextel, huyeron corriendo del lugar, para posteriormente ser detenidos por los elementos policíacos, encontrándole al declarante el cuchillo en mención, así como parte del dinero robado.-----
 ---- Con la diligencia de inspección, realizada el veinte de diciembre de dos mil diez (foja 22 vuelta), por el fiscal investigador, quien constituido en el domicilio ubicado en calle ***** , del Fraccionamiento ***** , ***** , dio fe de lo siguiente:-----

*“...específicamente en el interior de la ***** , donde se da fe, que dicho domicilio es una casa de dos pisos, de materia, de color café, que se encuentra en un solar que mide aproximadamente seis metros de frente por dieciocho metros de fondo, al frente no tiene barda y la planta baja se encuentra destinada como panadería, apreciándole anuncio en la parte superior de la pared con el nombre de ***** , así como también en la puerta de vidrio, donde se observa producto propio de dicho negocio, como pan de diversos estilos y sabores, los cuales se encuentran en estantes o exhibidores, observándose además un mostrador de madera, en la parte posterior se tienen a la vista máquinas, hornos y charolas, dos refrigeradores y diversa mercancía propia del negocio, tales como harina, azúcar, huevos, aceite, mantequilla y colorantes y en el segundo piso se tienen a la vista dos recámaras*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

y un cuarto de baño, en una de las recamaras solo hay una mesa, mientras que en la otra, se observa una cama, un ropero, una televisión, un DVD, abanicos y ropa, haciéndose constar que la entrada al referido domicilio, lo es por la panadería que se encuentra en la planta baja...” (sic).

---- Prueba que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido efectuada por la autoridad investigadora que conoció de la indagatoria respectiva en uso de sus facultades como autoridad y por mandato legal contenido en el artículo 131 del Código Procesal Penal, de la que se evidencia que el lugar donde ocurrieron los hechos se trata de un negocio de panadería, lugar en donde señala el ofendido se perpetró el hecho ilícito de apoderamiento, ya que al salir a ver porque se había ido la luz, fue cuando se le acercaron los sujetos activos, ***** portando un pasamontañas y un cuchillo con el que lo amenazó, entraron los tres a la panadería, le exigieron el dinero que tenía, llevándolo a donde estaba el segundo piso, en tanto que ***** se quedó en la puerta del negocio vigilando, que ***** estando en la segunda planta también amenazó a su esposa y menores hijos, por lo que entregó el dinero consistente en la cantidad de treinta mil pesos, así como su radio nextel y el teléfono celular de su esposa, para enseguida retirarse el individuo de ahí, diciéndoles que no se movieran porque los iba a estar vigilando.-----

---- Datos de prueba que ponen de manifiesto que la acción de apoderamiento que aquí se analiza, fue efectuada por los sujetos activos, mediante el uso de la violencia moral ejercida en el ciudadano ***** y su familia (esposa y dos menores hijos), a quienes el coacusado ***** amagó con

un cuchillo, de esta manera desapoderándolo de sus pertenencias, en tanto que el aquí acusado se quedó en la puerta vigilando por si se acercaba alguien, hecho que aconteció en la panadería denominado ***** , ubicado en calle ***** , del Fraccionamiento ***** , ***** , que si bien se trata de un negocio, sin embargo, por la hora en que acontecieron los hechos, se encontraba cerrado al público, justificándose plenamente la calificativa contenida en la fracción II, del artículo 407 del Código Procesal Penal vigente, al haberse perpetrado en un lugar destinado a comercio, pero por la hora de acontecido el hecho se encontraba cerrado al público.-----

---- Al caso concreto, por similitud jurídica es aplicable el criterio aislado consultable bajo los siguientes datos: Novena Época. Registro: 186859. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Penal. Tesis: III.2o.P.76 P. Página: 1277, del rubro y texto:-----

“ROBO CALIFICADO. SE CONFIGURA CUANDO SE REALICE EN UN LOCAL COMERCIAL SI SE ENCUENTRA CERRADO AL PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La fracción IV del artículo 236 del Código Penal del Estado de Jalisco prevé: "El delito de robo se considera calificado, cuando: ... IV. Se cometa en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.". Dicho precepto establece dos hipótesis: una cuando se trata de lugar cerrado, cualquiera que sea el uso al que esté destinado, y la otra, cuando se perpetra en edificio, vivienda, aposento o cuarto, que estén destinados para habitación, pues así se interpreta literalmente, porque entre una y otra hipótesis se utiliza la disyuntiva "o"; por ello, en el primero de los supuestos en cita, únicamente se



requiere que sea lugar cerrado; lo que se colma cuando el robo se verifica en un local comercial, precisamente por no estar abierto al público, porque esa circunstancia muestra que el delincuente no tenía libre acceso a ese sitio, conducta que encuadra en la calificativa de que se trata; luego, la circunstancia de que donde se verifique el robo sea un local comercial y en el momento en el que se cometió no estaba abierto al público, es decir, no se tenía libre acceso al mismo, debe considerarse como robo calificado.”

---- De los medios de prueba analizados y valorados, de conformidad con lo establecido en los numerales 288, 300, 302, 303, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de cuyo enlace lógico y jurídico, dan certeza plena a este Tribunal de Alzada para acreditar la acción de apoderamiento ilícito, realizada alrededor de las veintidós horas con cuarenta minutos, del dieciocho de diciembre de dos mil diez, para tal efecto el acusado ***** en participación con ***** acudieron al negocio de panadería denominada ***** ubicada en calle ***** del Fraccionamiento ***** , ***** , lugar que por la hora de acontecido el hecho, se encontraba cerrado al público, en donde utilizando un cuchillo amagaron al ofendido ***** , así como amenazaron con causarle un daño a su familia (esposa y sus dos hijos menores de edad), desapoderándolo de esta manera de sus pertenencias, consistentes cierta cantidad de dinero, radio nextel y teléfono celular, conducta ilícita desplegada con la que se vulneró el bien jurídico protegido por la norma legal, que en el presente caso es el patrimonio del pasivo, materializándose plenamente el delito de robo a comercio cometido con violencia, previsto en el artículo

399, en relación con el 405 y 407, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de ***** , esta Sala Colegiada Penal armoniza con el criterio sostenido por el juzgador de origen, al estimar que se encuentra debidamente acreditada en la causa en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, (año 2010) en la Entidad, que establece:-----

“**Artículo 39.-** Son responsables de la comisión de un delito:

I.- los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.”

---- Ordenamiento que establece las formas de participación del activo, que en el presente caso, fue de manera personal, directa y dolosa, y en forma conjunta con otro individuo, pues las pruebas desahogadas en el proceso, que fueron ponderadas tanto en lo individual como en su totalidad, se llega al convencimiento que en su conjunto son eficaces para sostener que se demostró más allá de toda duda razonable la plena y legal responsabilidad que como coautor material y directo tiene el sentenciado ***** , para tal efecto se estimó el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando que antecede; principalmente:-----

---- La denuncia interpuesta por el ciudadano ***** , el diecinueve de diciembre de dos mil diez (foja 10), ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la que manifestó que alrededor de las diez con cuarenta minutos de la noche, del dieciocho del mes y año en mención, se encontraba en compañía de su esposa ***** y de sus dos



menores hijos, en su domicilio ubicado en calle *****
 ***** del Fraccionamiento los
 ***** , en el cual
 en la planta baja tiene un negocio denominado
 “***** *****” , en tanto que en la planta alta
 tiene su vivienda, que como se fue la luz él bajó a
 checar, que al salir de la casa dos sujetos se le
 acercaron, uno de los cuales portaba en su cara un
 pasamontañas y un cuchillo en la mano, con la cual lo
 amenazó colocándoselo en el estómago, entrando los
 tres al negocio, que dicho individuo primeramente le
 pidió le diera una computadora Laptop, lo que se hizo
 raro que dicho sujeto supiera que él había tenido una
 computadora, que al contestarle que ya no la tenía, fue
 cuando le exigió le diera todo el dinero que tuviera, a la
 vez que lo empujó para subir al segundo piso, en tanto
 que el otro individuo se quedó en la panadería.-----
 ---- Refiere que entraron al cuarto donde estaba su
 familia a quien dicho sujeto amenazó con hacerles daño,
 si no le entregaba el dinero, por lo que le dio la cantidad
 de treinta mil pesos, que tenía guardados para realizar
 un pago de un equipo para la panadería que compraron
 a crédito, que asimismo como el sujeto se lo pidió le hizo
 entrega de su radio de comunicación y el teléfono celular
 de su esposa, que antes de irse el infractor les dijo que
 no intentaran nada porque los iba a estar vigilando, por
 lo que el declarante y su familia se quedaron en la
 recámara, que pasados unos minutos llegó el hermano
 del deponente de nombre Leonel, diciéndole que por las
 características del sujeto que portaba el pasamontañas y
 su voz, coincidía con las de su ex empleado *****
 ***** , que hablaron a la Policía, quienes no

tardaron en llegar, que él acompañó a los agentes policíacos quienes logrando detener a *****
 ***** quien aceptó que con *****
 ***** planearon el robo, a quien le encontraron el pasamontañas y el cuchillo, que ***** los llevó a casa del individuo ***** quien asimismo admitió haber cometido el robo, haciendo entrega de parte del dinero.-----

---- Deposition del ofendido que se le confiere valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir las condiciones del diverso 304 del mismo Ordenamiento jurídico en cita, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, que presencié en forma personal y directa, pues fue quien lo resintió en su persona, que de acuerdo a sus antecedentes personales se le considera probo e imparcial, sin que exista dato de prueba en contrario que demerite su dicho, por tanto es verosímil, de donde se desprende que la víctima hace un señalamiento directo al acusado *****
 ***** como la persona que en participación con ***** llegaron a su domicilio, en donde en la planta baja tiene una panadería, éste último quien lo amagó con un cuchillo, así como también amenazó con causarle daño a su familia (esposa y sus dos menores hijos), despojándolo de dinero en efectivo consistente en la cantidad de treinta mil pesos, así como de un radio nextel y un teléfono celular, en tanto que el aquí acusado se quedó en la puerta del negocio vigilando.-----



---- Anterior probanza que es robustecida con la declaración rendida por la ciudadana *****
*****, el veinte de diciembre de dos mil diez (foja 20), ante el fiscal investigador, en la que en lo medular manifestó que el día de los hechos, aproximadamente las diez y media de la noche, llegó a su casa en compañía de su esposo ***** y de sus dos menores hijos, que habían terminado de cenar cuando se fue la luz, por lo que su esposo los llevó al segundo piso donde están las recámaras, mientras él fue a checar que sucedió, que minutos después subió su esposo acompañado de un sujeto que en su cara portaba un pasamontañas y en la mano traía un cuchillo con el que le apuntaba al estómago a su esposo, a quién le dijo que le entregara todo el dinero que tenía o los iba a matar a todos, fue cuando ella le reconoció la voz pero no dijo nada porque estaba muy asustada, que su esposo le dio el dinero que tenían guardado en una cajita de plástico, eran treinta mil pesos en billetes y monedas, que le consta que tenía esa cantidad, porque ya los tenía contados porque iba a dar unos pagos, que asimismo el sujeto le pidió a su esposo el radio y el celular de ella, enseguida el individuo se fue rápido, que fue cuando ella se dio cuenta que en el primer piso donde tienen la panadería estaba el otro cómplice, que al sujeto del pasamontañas ella le reconoció la voz, ya que hace tiempo trabajó con su esposo en la panadería, piensa que su esposo llamó a los policías y les dio los datos de la persona ***** y por eso lo detuvieron junto con su cómplice.-----

---- Manifestación que se concede valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de

Procedimientos Penales, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción, tiene criterio para juzgar el hecho, siendo su relato claro y preciso respecto a que conoció por medio de sus sentidos, no por inducciones, ni referencias de terceros, coincidente en lo esencial respecto a las circunstancias que rodearon el evento delictivo con el dicho del ofendido, sin que exista dato de prueba en contrario que demuestre que se haya conducido con mendacidad, por tanto su dicho es creíble, de donde desprende realiza señalamiento directo al coacusado *****, quien en participación con otro individuo quien se quedó en la parte de abajo en donde se encuentra el negocio de panadería, desapoderaron a su esposo *****, del dinero en efectivo, consistente en treinta mil pesos, un radio nextel y un teléfono celular, habiéndolos amenazado con un cuchillo, individuos que refiere fueron detenidos por los elementos policíacos.-----

---- De igual manera, con la declaración rendida por el ciudadano *****, el diecinueve de diciembre de dos mil diez (foja 13), ante el Ministerio Público Investigador, que en lo que aquí interesa, refiere que por medio de su hermano ***** tuvo conocimiento de los hechos, en que estando siendo amenazado con un cuchillo por uno de los sujetos activos, le hizo entrega del dinero que le estaba exigiendo, alrededor de cuarenta mil pesos, refiriendo que dicho dinero es propiedad de su hermano ***** que es la ganancia del negocio de panadería, que lo tenía guardado porque se tenía que pagar un equipo de la panadería, que compró a crédito a nombre del deponente, que hablaron a la policía quienes acudieron

***** , en su carácter de Coordinador de Jueces calificadores, mediante el cual pone a disposición del Fiscal investigador en calidad de detenidos a *****
***** , quienes fueron detenidos por los en ese entonces agentes de la Policía Preventiva Municipal de nombres *****
***** , informe que fue ratificado por dichos agentes policías, mediante comparecencias realizadas el veinte del mes y año en mención, ante el Representante Social Investigador (fojas 18 y vuelta, 19), informe al que se concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 300 en relación con el 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de donde se desprende se asientan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los agentes preventivos realizaron la detención del aquí acusado *****
***** , quienes fueron reconocidos por los denunciantes ***** ambos de apellidos *****
***** , como las personas que llegaron a su negocio de panadería ***** , ubicada en calle *****
***** , del Fraccionamiento ***** , en la ***** , uno de ellos portando un pasamontañas y un cuchillo con el que amenazaron al ofendido exigiéndole dinero en efectivo, habiéndole entregado alrededor de cuarenta mil pesos y un radio nextel, señalando los agentes policíacos que al momento de su detención dichos sujetos opusieron resistencia, encontrándole a ***** un cuchillo y parte del dinero robado, así como a ***** le localizaron en la bolsa derecha del pantalón ciento ochenta pesos y en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

bolsa izquierda un pasamontañas color negro, objetos que asimismo se pusieron a disposición del fiscal investigador.-----

---- Concatenado a estas probanzas, obra la declaración rendida por el coacusado ***** , el veinte de diciembre de dos mil diez (foja 24), ante el Representante Social investigador, de la que se desprende el deponente señala que en compañía del aquí acusado ***** fueron a robar al negocio de panadería, manifiesta que él entró con un cuchillo y portando un pasamontañas, mientras que ***** se quedó en la puerta vigilando, refiere que amenazó a la persona que cobra el pan, exigiéndole le diera todo el dinero que tenía, así como un radio nextel que dicha persona traía, para enseguida salir corriendo en compañía de su primo ***** , que posteriormente fueron detenidos por elementos de la Policía, que en lo que iban huyendo le dio parte del dinero robado a ***** , así como el cuchillo que utilizó para robar, desconociendo cuanto haya sido el monto de lo robado, pues no alcanzaron a contar el dinero.-----

---- Deposición a la que se concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, de la que se desprende el deponente admite su participación y la del aquí acusado ***** , relatando la forma en que llevaron a cabo los hechos en el negocio de panadería denominada ***** , en los que desapoderaron de sus pertenencias al ofendido ***** a quien el declarante amagó con

un cuchillo, en tanto que ***** se quedó en la puerta del negocio vigilando, por si alguien llegaba.----

---- Se invoca, por similitud jurídica el criterio de tesis, del rubro y texto:-----

“COACUSADO, VALOR DE SU DICHO. Cuando el coacusado acepta la responsabilidad que se deriva de hechos propios, señalando la intervención de otro agente copartícipe, su confesión tiene eficiencia probatoria contra éste.”³

---- Con la declaración rendida por el acusado *****
*****, el veinte de diciembre de dos mil diez (foja 23), ante el fiscal investigador, de la que se desprende el deponente admite circunstancias de tiempo, lugar y modo de suceder de los hechos, refiere que su primo ***** lo invitó a robar, que éste último fue quien entró a la panadería llevando un pasamontañas puesto y el cuchillo que se menciona, en tanto que dicho acusado se quedó en la puerta vigilando por si alguien llegaba, que una vez que su primo salió con el dinero, llevando asimismo un radio nextel se dieron a la fuga, que al ver a una patrulla de la entonces policía preventiva, corrieron entre las casas, pero lograron alcanzarlos, encontrándole al declarante parte del dinero robado, así como el cuchillo que utilizó su primo para realizar el robo.-----

---- Deposition a la que se concede valor de indicio como confesión, en términos de los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, al provenir de persona mayor de edad, rendida ante el Ministerio Público que integró la averiguación previa penal, con asistencia de su defensor público Licenciado ***** , quien se identificó con cédula profesional número ***** , sin que exista dato

³ Sexta Época, con número de Registro: 263,302. Materia(s): Penal. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, XVII. Tesis: Página: 57.



que demuestre que haya sido coaccionado, pues en el acta respectiva se asentó que lo hacía en forma espontánea, sin coacción, ni violencia de ninguna especie, no refirió haber sido violentado en su persona que lo obligara a declarar en la forma en que lo hizo, se trata de hecho propio, por tanto es creíble su dicho, en donde admite haber participado en los hechos, en donde el ofendido fue desahogado de sus pertenencias.-----

---- Ahora bien, tenemos la declaración preparatoria, rendida por el coacusado ***** del veintiuno de diciembre de dos mil diez (foja 40), ante el Juez del proceso, en la que manifestó que no ratifica su declaración ministerial, pero si reconoce como suya la firma que aparece al margen de la misma, agregando lo siguiente:-----

*“... lo que pasó es que llegué a comprar pan a la panadería y había una cajita con dinero en el mostrador y las agarramos y corrimos a la casa y los policías me sacaron del interior de mi casa y con pijama e incluso estaba en la recámara acostado en pijama y sin camisa y no puse resistencia me tumbaron la puerta, rompieron cosas, espejos, cajones, me rompieron el brazo delante de mi esposa de nombre ***** y agarró el cuchillo de la casa y no traía ningún gorro pasamontañas...” (sic).*

---- Versión que se confiere valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, de donde se desprende que el deponente se retracta en parte de lo declarado ante el fiscal investigador en cuanto a circunstancias de modo de suceder de los hechos, pero sigue admitiendo haber realizado el hecho ilícito de apoderamiento en participación con el aquí acusado, pero niega haber portado el pasamontañas, así como el cuchillo, refiere que él y el aquí acusado ***** entraron a comprar a la panadería, vieron en el

mostrador una cajita con dinero, la cual agarraron y salieron corriendo.-----

--- Retracción anterior, que carece de eficacia jurídica por no estar sustentada con datos de prueba alguno, por el contrario tenemos obra la declaración rendida en vía de preparatoria, por el acusado *****
***** el veintiuno de diciembre de dos mil diez (foja 37), ante el Juez de primer grado, en la que manifestó no ratificar su declaración emitida ante el fiscal investigador, agregando lo siguiente:-----

“...A mi me dijo el licenciado me dijo que declara como fueron los hechos y yo lo único que le digo es que mi primo entró a la panadería porque estaba abierta y él entró y al momento que miró al muchacho entró y lo amagó y no se que estaba hablando ellos y yo estaba afuera pensando que estaba comprando pan y él sale como a los quince minutos y me dijo vámonos y nos fuimos caminando normal no como dice y yo no sabía del monto de lo robado y ya cuando llegamos a su casa él sacó el dinero y lo cuenta y eran dos mil ochocientos y al momento que hizo la cuenta me dio mil pesos y yo me voy a mi casa y no tardó más y menos como veinte minutos cuando en su casa avía (sic) muchas patrulla y a los cinco minutos llegan siete patrulla y me patearon las puerta y me sacaron de la casa y en eso estaba en el patrulla arriba y a mi me subieron a la patrulla y el señor nunca mención que yo trajera el cuchillo y el gorro porque él era el que lo traía y así fueron los hechos nada más lo que es justo y no fueron los treinta mil peso que él dice fueron dos mil ochocientos...” (sic).

---- Manifestación de la que se advierte que el acusado se retracta de su anterior deposición ante el fiscal investigador, modificando la forma en que ocurrieron los hechos, negando su participación en los mismos, pero admite circunstancias de tiempo, lugar de suceder de los hechos, advirtiendo que contrario a la anterior deposición del coacusado ***** , señala que éste entró al negocio de panadería y amagó al muchacho sin saber que hablaban, en tanto el declarante se encontraba afuera pensando que su primo estaba comprando pan, que como a los quince minutos sale y



se fueron caminando normal, que no sabía el monto de lo robado, que cuando llegaron a su casa ***** sacó el dinero y lo cuenta, era la cantidad de dos mil ochocientos pesos, de los cuales le dio mil pesos, que luego él se fue para su casa, acababa de llegar cuando alrededor de veinte minutos llegaron muchas patrullas, lo sacaron de su casa subiéndolo a la patrulla, que él no traía ningún gorro, ni cuchillo, argumentaciones defensasistas que carecen de eficacia jurídica, pues las retractaciones que realizan tanto el coacusado ***** como el aquí acusado ***** no se encuentran sustentadas con dato de prueba alguno, además del tiempo transcurrido de sucedidos los hechos a la fecha en que emitieron sus declaraciones preparatorias hubo tiempo suficiente para reflexionar sobre los hechos a declarar, máxime que ambos se contradicen en cuanto a la forma de ocurrido el hecho en agravio del ofendido, por tanto merecen mayor relevancia jurídica sus declaraciones rendidas ante el fiscal investigador, en donde admiten los hechos materia de la acusación.-----

---- Argumento que se sustenta en el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto, siguientes:-----

“RETRACTACION. INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.”⁴

4 Novena Época. Registro digital: 201617. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materias(s): Penal. Tesis: VI.2o. J/61. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 576.

---- Asimismo, se invoca el criterio de jurisprudencia del rubro y texto, que establecen:-----

“RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.”⁵

---- En consecuencia, tenemos que la sola negativa del procesado ***** no apoyada con otros datos de prueba, es insuficiente para destruir la firme imputación del ofendido quien lo señala como la persona que participó en el robo cometido en su persona mediante el uso de violencia, al ser el individuo que acompaña a ***** quienes al llegar al negocio de panadería éste lo amenazó con un cuchillo, ingresando los tres a la negociación, en donde le exigió la entrega del dinero que tuviera, en donde el aquí acusado ***** se quedó vigilando en la puerta, en tanto que siendo amenazado por ***** lo llevó a la segunda planta del lugar, en donde le entregó la cantidad de alrededor de treinta mil pesos, así como su radio nextel y teléfono celular de su esposa, para enseguida retirarse del lugar, posteriormente fueron detenidos por los elementos policíacos, encontrándoles en su poder el pasamontañas y cuchillo que portaba y utilizaron para cometer el hecho ilícito, así como parte

⁵ Registro digital: 2006896. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 952. Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

del dinero robado, corroborado con elementos de prueba eficaces, los ya señalados y valorados en líneas precedentes, teniendo aplicación al caso concreto el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto que establecen:-----

“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo”.⁶

---- En ese contexto, del enlace lógico y jurídico de las pruebas analizadas y valoradas, al tenor de lo establecido en los numerales 288, 298, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dan convicción a esta Sala Unitaria Penal para tener acreditada la responsabilidad de *****
 ***** quien con pleno uso de razón y conciencia de sus actos, en participación con otro individuo, alrededor de las veintidós horas con cuarenta minutos, del diecinueve de diciembre de dos mil diez, arribaron al negocio de panadería propiedad del ofendido ***** , ubicado en calle *****

6 Registro: 177,945. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Julio de 2005. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105.

***** , del fraccionamiento ***** en la ***** , en donde por medio de la violencia moral (amenazas con un cuchillo) desapoderaron al pasivo de dinero en efectivo (alrededor de treinta mil pesos), un radio nextel y un teléfono celular, individuos que posteriormente fueron detenidos por los en ese entonces agentes de la Policía Preventiva Municipal, encontrándose en su poder el pasamontañas y cuchillo utilizados para realizar el hecho ilícito, así como parte del numerario robado, justificándose de esta manera la plena responsabilidad de ***** ***** , en la comisión del ilícito de robo a comercio cometido con violencia, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la negociación denominada “***** ***** *****” propiedad de ***** .-----

---- Tiene aplicación al caso concreto el criterio de Jurisprudencia del rubro y texto, que a la letra dicen:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”⁷

---- Por otro lado, esta Sala Unitaria Penal no advierte alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró

⁷ Registro: 202, 322 Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.3o.P. J/3 Página: 681.

de actuar, además de que desplegó una acción dolosa de manera personal y directa al acudir al negocio del ofendido y mediante el uso de la violencia lo despojaron de sus pertenencias dinero en efectivo, radio de comunicación y teléfono celular, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado, acreditándose la responsabilidad de ***** , en la comisión del delito de robo a comercio cometido con violencia, que por esta vía se le reprocha.-----

---- **QUINTO.** En este apartado, es pertinente traer a la luz las consideraciones legales del Juez natural al abordar el estudio de la individualización de sanciones, y como base para graduar la culpabilidad del sentenciado ***** , (fojas 376 vuelta y 377 vuelta):-----

*“...Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el DELITO de ROBO A COMERCIO CON VIOLENCIA, así como la plena y legal responsabilidad penal de ***** , en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al ahora sentenciado por el delito cometido, en tal virtud, tomando en consideración que el Ministerio Público Adscrito, solicitó se imponga a ***** , por ser plenamente responsable del delito de ROBO A COMERCIO CON VIOLENCIA, cometido en agravio de ***** ***** propiedad del C. ***** la estipulada por el artículo 403 del Código Penal en Vigor en la Entidad en relación con las agravantes previstas por el artículo 405 en relación con el 407 fracción II del citado Código Represivo, se advierte que le asiste la razón, ya que resulta aplicable*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

la sanción prevista por el numeral 403 del Código Punitivo en cita por el ilícito de ROBO, así mismo, quedó acreditadas también las agravantes a que se refieren los numerales 405 y 407 fracción II de dicho ordenamiento, aplicable, cuando el objeto del apoderamiento sea llevado a cabo haciendo uso de la violencia en un lugar cerrado que no esté destinado para habitar, en el asunto que nos ocupa un comercio, y por lo tanto conforme a dicha petición del Representante Social Adscrita se deberá punir; en razón de lo anterior, es de tomarse en cuenta lo establecido por el artículo 69 del Código Penal en Vigor, en la especie se trata de un delito de carácter eminentemente patrimonial, la naturaleza de la acción que es eminentemente doloso, pues el sujeto activo actuó por su propia voluntad queriendo y aceptando el resultado típico punible, la extensión del daño causado, los medios empleados para la comisión del delito, que el ahora sentenciado no corrió más peligro que el de ser detenido; así mismo, se toman además en consideración las peculiaridades del sentenciado que obran al inicio de la presente resolución, relativas a las generales que el ahora sentenciado dio al rendir su declaración preparatoria, el cual dijo: Llamarse como quedo escrito, mexicano, de ***** años de edad, en la época de los hechos, con fecha de nacimiento *****
***** de estado civil soltero, originario de esta ***** con domicilio en calle ***** de la colonia ***** de esta ciudad, de ocupación ***** Pesos 100/00 M.N.) por semana, dependen económicamente de él una (01) persona, estudió la ***** si sabe leer y escribir, que ***** que no es afecto a las drogas, que ***** con anteriores ***** el nombre de sus padres son ***** por lo que estimando que se llevó a cabo intencionalmente la conducta que se le imputa a pesar de conocer el resultado previsto por la ley, aceptando las consecuencias del mismo, el motivo que lo impulsó a actuar, el apoderarse de los bienes muebles, e incrementar ilícitamente su patrimonio, la extensión del daño causado y que consistió en el detrimento que sufrió en su patrimonio el pasivo del delito; aundo a que el activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos. Por lo que a posteriori de analizados dichos conceptos, concatenados a lo anterior, se ubica el grado de culpabilidad del hoy sentenciado ***** en la MÍNIMA; en razón de lo anterior, tomando en consideración demás las condiciones especiales de la sentenciado al momento de los hechos descritas al inicio de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

son: a) cuando se reconozca la responsabilidad penal que se reprocha, ya sea en averiguación previa o en la etapa de preinstrucción; y, b) en el caso de que el procesado renuncie de manera expresa al período de instrucción del procedimiento penal.-----

--- En consecuencia, esta autoridad procede a reducir en una cuarta parte la sanción impuesta; imponiéndole en definitiva al hoy sentenciado *****

la pena privativa de libertad de TRES (03) AÑOS; SANCIÓN INCONMUTABLE, atento a lo plasmado en el artículo 109 del Código Penal en Vigor en el Estado, misma que deberá cumplir, en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado; computable a partir del día veinte (20) de diciembre del año dos mil diez (2010), fecha que en autos consta que el ahora sentenciado fue detenido con razón de los presentes hechos y en fecha dos (02) de marzo de dos mil trece (2013) se otorgó la libertad bajo protesta al ahora sentenciado *****
debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro Penitenciario la presente sentencia.-----

---- Ahora bien, si bien es cierto, obra en autos el ordenamiento realizado en la ejecutoria dictada dentro del Toca Penal número *****
por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede oficial en la Capital de esta Entidad Federativa en fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), consultable a fojas 123 a 143, en la cual se ordenó dejar insubsistente el fallo recurrido y se decretó la reposición del procedimiento, y en atención al principio Jurídico Procesal de “non reformatio in peius”, es que este Juzgador no puede agravar la pena impuesta en diversa resolución, no obstante, de las constancias procesales estudiadas y valoradas en líneas anteriores se desprende que en la resolución combatida, emitida con fecha dos (02) de marzo de dos mil once (2011), visible a fojas 78 a 89, se analizó y valoró la conducta delictiva atribuida al hoy sentenciado de ROBO A COMERCIO CON VIOLENCIA, misma que se encuentra prevista en el artículo 399, sancionado por el numeral 402 fracción I y agravado por el diverso 405 en relación con el 407 fracción II de la Ley Sustantiva Penal Vigente en la Entidad, sin embargo, al individualizar la sanción a imponer al nombrado, se omitió establecer la sanción correspondiente a la agravante del delito prevista por el artículo 407 fracción II del Código Sustantivo Penal Vigente en le época de los hechos, consultable a foja 87, la cual se encuentra señalada en el auto de formal prisión dictado en contra del hoy sentenciado, y de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; por tal motivo, una vez

*que se han analizado y valorado los hechos delictivos que se le atribuyen al precitado hoy sentenciado, de los cuales se acreditó el cuerpo del delito, así como la plena responsabilidad en su comisión, tomando en consideración el auto de término constitucional, así como la acusación formulada por la Fiscalía de la Adscripción en su pliego de conclusiones acusatorias obrantes a fojas 307 a 317 del expediente en que se actúa, se resolvió el asunto que nos ocupa en el sentido precisado en líneas precedentes y que lo es, la pena privativa de libertad de TRES (03) AÑOS; SANCIÓN INCONMUTABLE, atento a lo plasmado en el artículo 109 del Código Penal en Vigor en el Estado, misma que deberá cumplir, en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado; computable a partir del día veinte (20) de diciembre del año dos mil diez (2010), fecha que en autos consta que el ahora sentenciado fue detenido con razón de los presentes hechos y en fecha dos (02) de marzo de dos mil trece (2013) se otorgó la libertad bajo protesta al ahora sentenciado *****', habiendo estado privado de su libertad DOS (02) AÑOS, DOS (02) MESES Y DIEZ (10) DÍAS, los cuales se le deberán tomar en cuenta dicho lapso en que se encontró privado de su libertad, con respecto de la pena privativa de libertad impuesta, en los términos que establezca la Legislación de Ejecución de Sanciones Vigente en esta Entidad, de lo que se colige que le faltan por purgar NUEVE (09) MESES Y VEINTE (20) DÍAS; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia..." (sic).*

---- De lo anterior tenemos que el Juez natural ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad mínima, imponiéndole la pena inmutable de tres años de prisión.-----

---- Inconforme con el criterio del juzgador, el Ministerio Público vía agravio en síntesis esgrime lo siguiente:-----

---- Aduce que no está de acuerdo con el criterio adoptado por el Juez de primer grado, pues refiere que al momento de calificar el grado de culpabilidad del acusado aplicó inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en la Entidad.-----

---- Que el resolutor para efectos de realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del agente, que en el caso concreto



no consideró que el acusado fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de robo a comercio cometido con violencia, lesionando el bien jurídico tutelado por la normal penal, como lo es el patrimonio de las personas, quedando acreditado que el dieciocho de diciembre de dos mil diez, aproximadamente a las 22:40 horas, el enjuiciado en compañía de *****

 se introdujo a la negociación denominada “***** ***** *****” propiedad de *****
 ubicada en calle *****
 del fraccionamiento *****

 que en ese momento se encontraba cerrado al público, amagando a su propietario con un arma blanca (cuchillo) de donde se apoderaron ilícitamente, por medio de la violencia, de la cantidad aproximada de treinta mil pesos, un radio nextel y un teléfono celular, así como diversos insumos propios de la panadería, que sabía en todo momento les eran ajenos.-----
 ---- Que asimismo debió considerar, que se acreditó la plena responsabilidad del acusado, como autor directo en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del tipo penal de robo a comercio cometido con violencia, previsto y sancionado en los numerales 399, 403, 405 y 407 del Código Penal vigente en la época de los hechos, en el Estado, teniendo en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los

individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó.-----

---- Que en autos no se acreditó que el acusado haya obrado bajo alguna causas de justificación, conforme lo dispuesto en el artículo 32, del Código Penal, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 35 del Ordenamiento legal invocado, tampoco consta que estuviera bajo un estado de necesidad atendiendo a lo dispuesto en el numeral 37, de la Ley Sustantiva en la materia.-----

---- Que el acusado contaba con una edad de *** años de edad, al momento de los hechos, soltero, ocupación *****, habiendo cursado la instrucción *****, considerando cuenta con criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, que reside en una zona urbana donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias que trae a una persona cometer un delito, que el delito atribuido es eminentemente doloso, que el día de los hechos el activo no corrió riesgo alguno, excepto el de ser detenido, como así ocurrió instantes posteriores, debiendo tomarse en cuenta que para realizar el hecho delictuoso se introdujo clandestinamente a la negociación o comercio que se encontraba cerrado al público, de donde sustrajo los bienes muebles, así como también, que el motivo que hizo delinquir al acusado fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, que pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad. -----

---- En base a ello, solicita la Ministerio Público se modifique la sentencia recurrida, ubicándose al acusado



en un grado de culpabilidad entre la media y máxima aritmética, y en consecuencia en esa medida, por el delito de robo a comercio cometido con violencia, se impongan las penas previstas en los artículos 403, 405 y 407, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad.-----

---- Al respecto se destaca, que el recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público en relación al apartado de individualización de sanciones de la resolución recurrida, en ese sentido, se precisa que los agravios formulados por el órgano ministerial deben ser estudiados de estricto derecho sin que esto implique que esta Alzada al abordar su estudio, se encuentre impedida para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos expresados y que de lo anterior se traduzca como suplencia de la queja, siendo esto una potestad que la ley Suprema confiere a los juzgadores por naturaleza, ello para no caer en un tecnicismo que perjudique el deber de impartir justicia.----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de tesis, del rubro y texto, siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA. Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de

incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.”⁸

---- Del mismo modo se tiene que atendiendo a la causa de pedir, el estudio en cuestión no es limitativo aún siendo agravios de la Ministerio Público, pues basta con que sea claro en cuanto al concepto de violación, sin que sea necesario un apego estricto a la forma lógica de silogismo siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir para fijar el debate y responder exhaustivamente los motivos de inconformidad, lo anterior en el apartado que corresponde.-----

---- Sirve de fundamento a lo anterior el criterio de tesis, que al respecto establece:-----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."**, señaló, por un lado, que los artículos **116 y 166 de la Ley de Amparo**, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la

⁸ Registro: 197807, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: V.2o.30 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 705.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales **671 al 697**, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.”⁹

---- Ahora bien, del análisis comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación, entre los argumentos adoptados por el Juzgador para dictar la sentencia apelada y los motivos de disenso de la Ministerio Público, se concluye que éstos últimos devienen en parte fundados, en cuanto a que el juzgador no efectuó un debido análisis de las circunstancias que rodearon el evento delictivo y las circunstancias personales del acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69, del Código Penal del Estado, y por ende una incorrecta ubicación en cuanto al grado de culpabilidad del sentenciado, pero infundado y por tanto improcedente que se situó la culpabilidad del acusado en

9 Novena Época, Registro digital:170981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Civil, Tesis: XXVI. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 569.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

le corresponde al acusado *****
con el fin de subsanar la irregularidad en que incurrió el
A quo de origen, por lo que se deja sin efecto las penas
impuestas al sentenciado en primera instancia y se
procede a llevar a cabo un nuevo análisis de la
individualización de la pena.-----

---- Para ello es necesario analizar los aspectos
peculiares del sentenciado, simultáneamente con todos y
cada uno de los requisitos que alude el artículo 69 del
Código Penal vigente en el Estado, adecuándolos a las
circunstancias exteriores de ejecución, peculiaridades
del delinciente y las condiciones especiales en que se
encontraba al momento de cometer el delito.-----

---- Consiguientemente, tomando como referencia la
gravedad de la conducta típica y antijurídica la cual está
determinada por el valor del bien jurídico tutelado que en
el presente caso la extensión del daño causado es
ligeramente grave, dado que en cuanto al menoscabo
del patrimonio del ofendido es de posible reparación, sin
embargo, de acuerdo a la forma de realización del
hecho, en razón de que el coacusado utilizó un cuchillo
amenazando al ofendido, como a su familia (esposa y
dos hijos menores de edad) se puso en riesgo su
integridad física, afectando asimismo la psique de la
víctima y de sus familia ante dicha agresión de ser
amenazados con un arma blanca, circunstancias que
perjudican al acusado.-----

---- En cuanto al grado de culpabilidad estará
determinado por el juicio de reproche, al respecto se
establece que el sentenciado tenía la posibilidad de
comportarse de distinta manera y de respetar la norma
quebrantada, pero no fue así.-----

---- Considerando asimismo, las circunstancias personales del sentenciado quien en la época de sucedido el hecho, contaba con ***** de edad, siendo una persona adulta, considerándose con la capacidad suficiente para comprender la ilícitud de su actuar y consciencia que su conducta es prohibida por la ley; aspecto que le perjudica porque en ese término de vida permite tener la consciencia necesaria de las consecuencias legales que acarrear conductas como la que llevó a cabo y es la que ahora se le reprocha.-----

---- Dijo tener como estado civil *****, ocupación *****, cuenta con estudios a nivel ***** (completa), que es *****, no adicto a las drogas enervantes, por lo que se considera de regulares costumbres; sin advertirse perteneciera a ningún grupo étnico o pueblo indígena; así como en la presente causa penal observó buena conducta.-----

---- Asimismo se toma en cuenta los motivos que impulsaron a delinquir al sentenciado fue su propio afán de hacerlo, de conseguir dinero fácil; las condiciones físicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, era en sus cinco sentidos ya que en el proceso no se comprobó lo contrario, llegando a la certeza de que asumió una conducta a sabiendas de que la misma era ilícita; circunstancia que le perjudica porque aún a sabiendas del deber de respetar a las personas, trasgredió el bien jurídico tutelado por la norma como lo es el patrimonio de la persona ofendida.-----

---- En lo referente a la víctima no se advierte que el acusado haya tenido algún vínculo de amistad, parentesco u otro con la misma.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Entonces, ponderando objetivamente los aspectos que le benefician al sentenciado, como son ilustración baja, empleo, en yuxtaposición con los que le perjudican, como son que a la fecha de acontecidos los hechos, contaba con una edad que le permite comprender la gravedad de un hecho y lo reprochable de su conducta como la que llevó a cabo, es decir, tenía conciencia del hecho delictivo; que es una persona que cuenta con capacidad para ponderar la ilicitud de una conducta y cuando ésta no se apega a las normas que rigen la convivencia entre los individuos; que los motivos que lo impulsaron a delinquir fue su propio afán y voluntad de querer y aceptar el resultado previsto por la Ley, el daño causado que es ligeramente grave, pues además del patrimonio que es de posible reparación, se afectó el psique del ofendido como de su familia, entre ellos dos menores de edad, poniéndose además en peligro su integridad, al ser éstos amenazados con un arma blanca, conducta asumida por el activo, que trastoca las buenas costumbres que deben regir entre los gobernados con el fin de armonizar la buena convivencia en sociedad.-----

---- En este contexto, este Tribunal de Alzada establece que prevalecen en mayor número los aspectos que le perjudican al aquí acusado, respecto de aquéllos que le benefician; lo cual permite concluir que el grado de culpabilidad que representa ***** se ubica entre la mínima y la media sin llegar al punto equidistante entre éstas.-----

---- Ahora bien, el Ministerio Público en sus agravios solicita que por el delito de robo a comercio cometido con violencia, se imponga al sentenciado las sanciones previstas en los numerales 403, 405, y 407, fracción II,

del Código Penal vigente en la época de los hechos, en el Estado de Tamaulipas, advirtiendo que en la sentencia materia en apelación el Juez de primer grado aplicó las sanciones contempladas en dichos preceptos legales, las cuales se consideran son procedentes.-----

----- Sin embargo, atendiendo a los agravios expuestos por el acusado, en los que expone que el Juez de primer grado, en la sentencia materia de la apelación elevó la pena, en comparación con la que se le había impuesto en sentencia anterior, sin que hubiese realizado un razonamiento lógico jurídico que le haya servido de manera inequívoca para establecer que su conducta amerita los años de prisión que le impuso (tres años de prisión), cuando debió considerar que el grado de peligrosidad (sic), en su caso no ha sido progresivo.-----

---- Refiere el apelante que el A quo, para fundar su razonamiento, se basa en lo establecido en los numerales 197, 198 del Código adjetivo en la materia, en relación con el numeral 407, del Código Penal vigente en el Estado, sin que haya señalado en cuales de dichas fracciones encuadra su conducta, por lo que señala que incurre en falta de motivación y fundamentación al dictado de su resolución, menciona que no existe razón alguna que resulte razonable y lógica, para que el Juzgador le haya impuesta la pena que se combate.-----

---- Argumento que sustenta, el criterio de tesis, de la Décima Época, con número de registro 2022687, del rubro: **“PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO**



PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO”.-----

---- Agravio anterior del acusado, que suplido en su deficiencia se declara fundado; pues en efecto tenemos que el Juez de primer grado, así como esta Alzada, nos encontramos impedidos legalmente para imponer las sanciones contempladas en los numerales 403 y 407, fracción II, del Código Penal, en razón de que, con anterioridad a la resolución venida en apelación, el Juez dictó sentencia condenatoria el dos de marzo de dos mil once, contra el enjuiciado ***** por el delito de robo a comercio cometido con violencia (fojas 78 a la 88), en la cual se ubicó al acusado en un grado de peligrosidad (sic) entre la mínima y la media, sin llegar a la equidistante de la media, y acorde a ello aplicó las siguientes sanciones:-----

---- Para el delito básico de robo, conforme lo dispuesto en el numeral 402, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos, en la Entidad, impuso la pena seis meses de prisión y multa de once días de salario mínimo.-----

---- Por la agravante prevista en el numeral 405, del Ordenamiento legal invocado, en virtud de haberse cometido el robo mediando la violencia moral, se impuso la pena de un año ocho meses de prisión.-----

---- Omitiendo el resolutor de primera instancia, imponer sanción en relación a la agravante contemplada en el

numeral 407, fracción II, por haberse cometido el delito de robo en lugar destinado a comercio, que por la hora de sucedido el hecho se encontraba cerrado al público.--

---- Por lo que en definitiva, por el delito de robo a comercio cometido con violencia se impuso al aquí sentenciado, la pena de dos años dos meses de prisión y multa de once días de salario mínimo.-----

---- Sentencia anterior, que no fue recurrida por el Ministerio Público, ni la parte ofendida, sino únicamente por el defensor público y acusado resolviendo esta Sala Unitaria en Materia Penal, mediante ejecutoria (259) de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en donde se ordenó la reposición del procedimiento (foja 123 a la 143) estableciéndose que una vez que se realizara con lo ahí ordenado por esta Alzada, se continuara con la secuela del procedimiento hasta su conclusión, velando que se observaran las formalidades del debido proceso hasta concluir con una nueva sentencia dictada con plenitud de jurisdicción, considerando desde luego que ese nuevo fallo, que en su caso se dictara, no podría agravar la situación jurídica del acusado, atendiendo al principio non reformativo in peius; para finalmente dictarse la resolución que nos ocupa del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.-----

---- En ese tenor, atendiendo al aludido principio non reformatio in peius no se puede agravar la situación jurídica del acusado, por tanto es improcedente lo solicitado por la fiscalía, en lo referente a la aplicación de las sanciones contempladas en el numerales 403 y 407, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, así como también, de imponer una sanción más alta a la establecida en esa primer



sentencia, de dos años dos meses de prisión y multa once días de salario mínimo; por lo que, es ajustado derecho declarar infundados los agravios de la Ministerio Público inconforme.-----

---- A lo anterior tienen aplicación los criterios de tesis aislada, de los rubros y textos, siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS). El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en disfavor del reo", pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijó el Juez del conocimiento en su resolución."¹⁰

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER RESURGIR LOS DERECHOS DE IMPUGNACIÓN PRECLUIDOS DE LA PARTE CONTRARIA, TRATÁNDOSE DE TEMAS RESUELTOS DESDE LA PRIMERA SENTENCIA. La reposición del procedimiento penal ordenada en la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto por una de las partes, no puede tener el alcance de hacer resurgir los derechos precluidos de impugnación de la parte contraria, respecto de temas o aspectos resueltos desde la primera sentencia, y consentidos por no hacer valer el recurso respectivo, pues se produciría la afectación a dos diversos principios; por un lado, el de non reformatio in peius, que impide que una resolución dictada en segunda instancia o los efectos de las determinaciones derivadas de esa revisión por un órgano de grado

10 Sexta Época. Registro: 264471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen VI, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 99.

ulterior, agraven la situación jurídica del único sujeto procesal que, como parte legitimada, instó esa instancia revisora, cuando el resto de las partes no se inconformó contra esa misma sentencia de origen y, por otro, un principio de derivación lógica que concurre simultáneamente, denominado: "irreversibilidad de la preclusión de derechos no ejercidos aun ante la reposición procedimental derivada de la impugnación de la contraparte", pues en ese caso, la segunda sentencia emitida como consecuencia de la reposición del procedimiento ordenada en segunda instancia para salvaguardar los derechos procesales de la única parte impugnante, conlleva la obligación expresa o implícita de no agravar en su perjuicio la condición de quien generó con su impugnación esa reposición; lo que significa que el segundo fallo que llegara a dictarse una vez subsanadas las irregularidades procedimentales, no otorga a la parte contraria al único apelante inicial, el derecho "resurgido" de inconformarse ahora respecto de aquellos temas o tópicos que consintió o no impugnó oportunamente con motivo de la primera ocasión en que se resolvió sobre ellos, pues en torno a esas cuestiones, operó la preclusión respecto del derecho de impugnación, y esos derechos no se restituyen, resurgen o renuevan con motivo de la eventual reposición procesal, dado que los efectos de la preclusión son irreversibles."¹¹

---- Asimismo, por similitud jurídica se invoca el criterios de tesis del rubro y texto, que establecen:-----

“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO CONCEDE Y NO ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, NO PUEDE AUMENTAR LAS PENAS QUE SON MAYORMENTE BENÉFICAS AL QUEJOSO, ÉSTA DEBE APLICAR EL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS, CONFORME AL CUAL, NO LE ESTÁ PERMITIDO AGRAVAR LA SITUACIÓN DE AQUÉL, O SUPRIMIR LOS ASPECTOS FAVORABLES OBTENIDOS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 86, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS

¹¹ Registro digital: 2017949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P.72 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2509. Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.", si por virtud de la reposición del juicio con motivo de la concesión de un amparo directo, se consintiera que el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de amparo, pues se correría el peligro para quienes lo hicieran valer, encontrar lo contrario de la ayuda esperada, limitándose en el ejercicio de la acción de amparo y conformándose con resoluciones posiblemente injustas; por tanto, el Juez no puede dictar un nuevo fallo en el que agrave inicialmente las penas decretadas. Ahora bien, tomando en cuenta dicho criterio, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito concede el amparo y no establece expresamente que la autoridad responsable, en el cumplimiento de la ejecutoria, no puede aumentar las penas que le son mayormente benéficas al quejoso, ésta debe aplicar el principio non reformatio in peius, conforme al cual, no le está permitido agravar la situación del peticionario, o suprimir los aspectos favorables obtenidos en la sentencia reclamada, aun bajo una nueva reflexión o proceder a corregir situaciones que no fueron visualizadas en aquella primera determinación (y ajenas a la materia de la concesión del amparo), ya que hacerlo, conculca en perjuicio del quejoso, sus derechos fundamentales de debido proceso y seguridad jurídica, ante lo vulnerable que queda respecto a que en la ejecución de aquella protección constitucional, sea factible por parte de la autoridad responsable, agravar su situación, especialmente, en la incrementación de la penalidad impuesta."¹²

---- En ese contexto, atendiendo al grado de culpabilidad en que esta Alzada ubicó al sentenciado entre la mínima y la media sin llegar al punto equidistante de éstas, que es similar al que se impuso en aquella primer sentencia.-----

---Por consiguiente, acorde a lo anterior, con fundamento en los numerales 402, fracción I, y 405 del Código penal vigente en la Entidad, por el delito de robo a comercio cometido con violencia, se impone al acusado *****

, la pena de dos (2) años, dos (2) meses de prisión y multa de once (11) días de salario

12 Registro digital: 2013310. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: I.9o.P.123 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1682. Tipo: Aislada.

mínimo vigente en la época de los hechos (2010), en el Estado, que lo era de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), arroja la cantidad de \$599.17 (quienientos noventa y nueve pesos 17/100 moneda nacional), que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.-----

---- En la inteligencia que en términos del artículo 20 apartado B último párrafo de la Constitución Federal y el numeral 46 del Código Penal en el Estado, se debe tomar en cuenta el tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por lo que hace a estos hechos, siendo detenido el dieciocho de diciembre de dos mil diez (foja 1), apreciando que la autoridad de primer grado, el dos de marzo de dos mil trece otorgó al sentenciado la libertad bajo protesta (foja 105), al estimar que había compurgado la sanción privativa de libertad impuesta; en consecuencia, en esta instancia se tiene cumplida la pena de prisión correspondiente a los hechos materia del presente recurso de apelación; sin perjuicio de que el acusado merezca estar en prisión por diversa causa a la que se analiza.-----

---- **SEXTO.** En el apartado relativo a la reparación del daño, está en lo correcto el Juez instructor al condenar al sentenciado ***** por este concepto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal que establece los derechos de la víctima o del ofendido, a que se les repare el daño en los casos en que sea procedente, en los que el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda



solicitar directamente, por lo que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.-----

---- En relación al monto, se condenó al pago de la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), misma que admitiera el acusado *****
***** haberse apoderado en conjunto con su coprocesado, que deberá cubrir en forma solidaria a favor del ofendido *****.-----

---- Respecto a los objetos consistentes en un radio de comunicación y equipo de telefonía celular, dejó a salvo los derechos de la parte ofendida a fin de que justifique el monto de los mismos, en vía incidental en ejecución de sentencia.-----

---- No observando agravio alguno que de oficio deba subsanarse en favor del acusado, por lo que se deja firme el Considerado Séptimo de la sentencia que se revisa, donde se abordó el estudio de la reparación del daño.-----

---- **SÉPTIMO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **OCTAVO.** Se deja firma la suspensión al acusado por igual término de la pena impuesta, de sus derechos

políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes, con fundamento en el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **NOVENO.** En su oportunidad, dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** El agravio del acusado suplido en su deficiencia es fundado; los motivo de disenso de la Ministerio Público en parte son fundados; en consecuencia:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia materia del presente recurso de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal *****/*****, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en la H. *****, derivada del proceso penal *****/*****, radicado en el entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de ese mismo Distrito, ésta a su vez derivada del proceso penal ***/****, radicado en el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de ese Distrito, en la que se condenó a *****, por el delito de robo a comercio cometido con violencia, imponiéndosele la pena de tres años de prisión, se le condenó al pago de la reparación del daño, se le suspendieron sus derechos civiles y se ordenó su amonestación.-----

---- **TERCERO.** La modificación estriba única y exclusivamente en el resolutivo tercero con su respectivo considerando, relativo a la pena impuesta, para quedar como sigue:-----

---- **CUARTO.** Por el delito de robo a comercio cometido con violencia, se le impone al sentenciado *****, la pena de dos (2) años, dos (2) meses de prisión y multa de once (11) días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (2010), equivalente a \$599.17 (quinientos noventa y nueve pesos 17/100 moneda nacional), que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.-----

---- Sanción de prisión que el Juez de primer grado dio por cumplida, por lo que en esta instancia se tiene por cumplida, por cuanto a estos hechos se refiere; sin

perjuicio de que el acusado merezca estar en prisión por diversa causa a la que se analiza.-----

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, así como a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- *La Licenciada Angelina Casas García, Secretario Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (14) dictada el viernes, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por el Magistrado Javier Castr Ormaechea, titular de la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de (41) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III;*

113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.